



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2021 00326 00
Sentencia Anticipada No. 100*

Entra el Despacho resolver la excepción de fondo exclusión de demandado, la cual fue propuesta por el curador ad litem de la ejecutada, por lo cual se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art 278 del C.G.P.

Antecedentes

Jorge Hernán Gómez Tobón solicitó en su demanda que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Jaime Alonso Giraldo Garcés y Jenny Carolina Giraldo Rivas, en los siguientes términos:

1) Por la suma de \$5.000.000 m/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 16 de junio de 2014.

2) Por los intereses legales de mora sobre el capital indicado en el numeral 1º, desde el día 16 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que la superen, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

3) Por la suma de \$5.000.000 m/cte., correspondientes al capital insoluto contenido en la segunda letra de cambio de fecha 20 de octubre de 2016.

4) Por los intereses legales de mora sobre el capital indicado en el numeral 2º, desde el día 16 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que la superen, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian de la siguiente manera:

Los demandados aceptaron pagar a favor de demandante, las sumas indicadas, representadas en 2 letras de cambio con fecha de creación 16 de junio de 2014 y 20 de octubre de 2016 y como fecha de vencimiento se estipuló el 15 de agosto de 2020, además de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Actuación procesal

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, orden de apremio notificada al extremo ejecutado el día 14 de junio de 2022 por intermedio de un curador ad – litem designado por este despacho.

El curador ad–litem designado, dentro del término concedido, propuso la excepción de “exclusión del demandado Jenny Carolina Giraldo Rivas”, fundamentado en que, en los títulos valores soporte de la acción ejecutiva en ninguna parte del texto de dicho instrumentos, la demandada Giraldo Rivas es mencionada en la redacción de las obligaciones, a pesar de existir una aparente firma letra A, “Jenny C Giraldo”, letra B “Jenny C Giraldo”, junto con un número de identificación, lo que generaría incertidumbre en su responsabilidad de obligatoriedad para con el acreedor.

De la excepción de mérito de “prescripción” presentada por el curador ad–litem se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de ley, extremo que guardó silencio.

Surtido el trámite antes indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad del ejecutado; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del C.G.P., que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que el extremo activo hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el documento allegado como base de recaudo, el cual se contrae a unas letras de cambio suscritas por la ejecutada, documentos que no fueron desconocidos por la pasiva y cumple las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que el documento en mención contiene una obligación a cargo de la ejecutada y como lo expuesto por la activa es precisamente el no pago de la misma, es indubitable que dicho extremo procesal, en principio, se encontraba legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en los títulos valores allegados, es decir, tanto el pago del capital como los intereses moratorios causados sobre los mismos y las demás sumas contenidas en los documentos, desde las fechas de su exigibilidad y hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-júdice.

No obstante, se tiene que el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y

gocen de apoyo legal, y en el presente asunto la parte pasiva planteó la excepción de mérito de "exclusión del demandado Jenny Carolina Giraldo Rivas".

La citada excepción no está llamada a prosperar, porque para que un título valor nazca, con la simple firma basta, para el efecto, "firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio, es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto".

En ese orden, el signo externo, la expresión manuscrita o a veces el elemento criptográfico es la exteriorización de la voluntad interna.

Así, la exigencia "se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis de que, por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse". (CSJ SCC, 30 noviembre 2017, rad. 2665-00).

Entonces, en el presente caso tenemos que la demanda se basa en 2 letras de cambio suscritas por los demandados, quienes al plasmar sus respectivas firmas en el espacio distinguido como "ACEPTADA", indicaron su voluntad de obligarse con el acreedor; así las cosas, frente al particular, se puede destacar que la demandada Jenny Carolina Giraldo Rivas, al firmar los títulos valores cumple con los requisitos para crear el documento valor de que trata el art. 621 del Código de Comercio.

Por tanto, y sin mayores elucubraciones frente al particular, por innecesarias, destacando que la rúbrica plasmada en los documentos presentados hace derivar de la eficacia de la obligación cambiaria, por tales razones el medio defensivo no prospera, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive, además teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Declarar no probada la excepción denominada "exclusión del demandado Jenny Carolina Giraldo Rivas", respecto de todas y cada una de las obligaciones contenidas en las letras de cambio allegadas como base de recaudo, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

2) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

3) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

4) Decrétese el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que a futuro lleguen a sufrir medida similar.

5) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

6) Se señala como agencias en derecho la suma de \$500.000 para que sean incluidas en las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 158
Fecha de notificación por estado 15/09/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0722931dc395f6d34aac64693056e552e0342534a7782750541addb0961d058d

Documento generado en 14/09/2022 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>